



310.53
Exp No. 157 DE 19 DE JULIO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0186

(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en atención a sus funciones Constitucionales y Legales, a través de funcionarios adscritos a la oficina de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento en fecha 25 de junio de 2021 para determinar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-211 ubicado en las Cabañas denominadas SANTA MARTA, sector Boca de La Ciénaga, Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre, propiedad de la señora IRIS REVUELTA.,

Que de la visita técnica realizada, se generó informe de visita calendas 29 de junio de 2021 e informe de seguimiento fechado 29 de junio de 2021, coligiéndose en éste lo siguiente que se cita a la literalidad:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 03231 de 30 de abril de 2021, con Expediente No. 3966 de 19 de octubre de 2006, se realizó visita de seguimiento el día 25 de junio de 2021, para evidenciar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-211 que se encuentra ubicado en el Sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9° 25'38.7" — W: 75°38'11.09" —Z = 1 msnm; en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- Al momento de la visita el pozo se encontraba activo y apagado.
- Cuenta con una bomba de 1 Hp, tubería de succión y descarga de 1"
- Tiene tubería de revestimiento de 2" en sanitario.
- No posee tubería para toma de niveles, ni grifo para toma de muestras.
- El pozo no cuenta con cerramiento perimetral ni medidor de caudal acumulativo.
- El agua es llevada a dos tanques elevados de 1000 litros, para posteriormente ser usada para uso doméstico en la vivienda

TENIENDO EN CUENTA.

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento del recurso hídrico dentro de su jurisdicción.
- Que en el Oficio con radicado interno No. 03231 de 30 de abril de 2021, se solicitó la subdirección de Gestión Ambiental designar al profesional que corresponda, según el eje temático, para realizar visita de seguimiento y verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-211.
- Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 25 de junio de 2021, a las instalaciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-211.



310.53
Exp No. 157 DE 19 DE JULIO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0186

(14 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A-PP-211, ubicado en el Sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25'38.7" — W: 75°38'11.09" — Z = 1 msnm; esta diligencia se adelantó con el objetivo de verificar el estado actual del pozo.

- Que en la visita se pudo evidenciar que el pozo se encontraba activo y apagado al momento de la visita.
- Que el pozo opera con una bomba de 1 Hp, el agua es llevada a dos tanques elevados de 1000 litros, para posteriormente ser llevada a las instalaciones para uso doméstico.
- Que el pozo no cuenta con tubería para toma de niveles, ni grifo para toma de muestras de agua.
- Que el pozo no cuenta con medidor de caudal acumulativo ni cerramiento perimetral.
- Que verificado el Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, la señora IRIS REVUELTA, propietaria de las Cabañas Santa Marta, ubicada en el Sector Boca de la ciénaga, no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente sobre el pozo No. 43-1V-A-PP-211.

De acuerdo a lo anterior

SE TIENE QUE:

- La señora IRIS REVUELTA se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-211, ubicado en las Cabañas Santa Marta, Sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25'38.7" — W: 75°38'11.09" — Z = 1 msnm, debido a que no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente. Por lo tanto, se encuentra incumpliendo con lo establecido en el Título 3, Capítulo 2, Sección 7, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.
- Dada las condiciones encontradas en la visita al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-211, se recomienda a la Secretaría General requerir a la señora IRIS REVUELTA para que tramite de MANERA INMEDIATA la solicitud de concesión de aguas subterráneas. Para dicho trámite se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9 del decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.

Que por los hallazgos encontrados, CARSUCRE abre expediente de infracción No. 157 de 19 de julio de 2021 donde fue determinada como presunto infractor la señora IRIS REVUELTA, como propietaria de las Cabañas denominadas SANTA MARTA, sector Boca de La Ciénaga, Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre.

Que se realizó consulta sobre la señora IRIS REVUELTA en fecha once (11) de enero de 2022 en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata



310.53
Exp No. 157 DE 19 DE JULIO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0186
(14 Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal, hallándose:

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: IRIS DEL CARMEN REVUELTA GOMEZ
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CEDULA DE CIUDADANÍA - 23214360
NIT : 23214360-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : COVENAS

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 1 KRA 33-205 ENSENADA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70221 - COVENAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3103617845
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2499351
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : irisarco2@hotmail.com

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS
QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:
***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** RESTAURANTE BAR SANTA MARTA

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del



310.53
Exp No. 157 DE 19 DE JULIO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0186

(14 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley



310.53
Exp No. 157 DE 19 DE JULIO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0186
(14 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 157 DE 19 DE JULIO DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0186

(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 157 de 19 de julio de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, la continuación de estos conforme la visita técnica realizada, los incumplimientos hallados y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 157 de 19 de julio de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica de inspección ocular el día 25 de junio de 2021, que generó informe de visita calendas 29 de junio de 2021 e informe de seguimiento fechado 29 de junio de 2021, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los



310.53
Exp No. 157 DE 19 DE JULIO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0186
(14 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **IRIS DEL CARMEN REVUELTA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.214.360, con domicilio para notificaciones en la CL 1 KRA 33-205 ENSENADA sector Boca de la Ciénaga, Municipio de Coveñas (Sucre). Correo Electrónico: irisarco2@hotmail.com

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora **IRIS DEL CARMEN REVUELTA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.214.360, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE al presente procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas: - Acta de visita de seguimiento de 25 de junio de 2021, - informe de visita e informe de seguimiento de 29 de junio de 2021, - Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha once (11) de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 157 de 19 de julio de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica de inspección ocular el día 25 de junio de 2021, que generó informe de visita e informe de seguimiento de 29 de junio de 2021; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **IRIS DEL CARMEN REVUELTA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.214.360, con domicilio para notificaciones en la CL 1 KRA 33-205 ENSENADA sector Boca de la Ciénaga, Municipio de Coveñas (Sucre) o al Correo Electrónico: **irisarco2@hotmail.com** previa autorización de la cual se dejará constancia en el expediente.



310.53

Exp No. 157 DE 19 DE JULIO DE 2021
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

25

CONTINUACIÓN AUTO No. 0186
(14 FEB 2022)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Carlos
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	<i>LB</i>
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.